

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2018 – 00010 00

1.- Téngase por notificada a la demandada SATI S.A.S., por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en atención a la documental aportada por la parte actora que da cuenta del envío del mismo por correo electrónico y su apertura por el destinatario el 15 de enero de 2020 (folio 660).

2.- Téngase así mismo en cuenta que en la oportunidad respectiva, la parte accionada no elevó ninguna defensa, manteniéndose silente.

3.- Así las cosas, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las **9: 00 a.m.** del día **16** del mes de febrero del año **2021** para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

Póngase de presente a los apoderados, partes, testigos e intervinientes que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y enlace (link) vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación**. Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el

¹ Estado electrónico número 39

micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

4.- De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

Pedidas por la parte demandante (folio 575 y 576 del cd. 1):

- Las documentales adosadas a la demanda.
- El interrogatorio de parte a la/el representante legal de la empresa SATI S.A.S.
- Testimonios de CESAR MOSO, EDGAR AUGUSTO CORREA TORRES Y YAN CARLOS GALLEGO

5.- Se corrige de oficio el auto admisorio de la demanda, por cuanto involuntariamente se cometió un *lapsus callami* al escribir el nombre de uno de los integrantes del extremo demandante como JOSU EUSTACIO GUEGUAN CAMARGO, apoderado de la señora NUBIA GUEZGUAN CAMARGO, siendo lo correcto JOSÉ EUSTACIO GUEZGUAN CAMARGO, apoderado de la señora NUBIA GUEZGUAN CAMARGO. Lo anterior conforme el artículo 286 del C.G.P.

6.- Por último, sin perjuicio de lo anterior, se requiere NUEVAMENTE a la abogada Jennifer Andrea Huertas Gómez para que aporte poder en legal forma, según los requerimientos que ya se le hiciera en autos de 10 de junio de 2019, de 5 de septiembre de 2019 y de 1º de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC